



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2020-0010
Proceso	VERBAL
Solicitante	BEATRIZ DEL SOCORRO BEDOYA Y JHON JAIRO ROMAN CORREA
Asunto	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Decisión	CONCEDE BENEFICIO DE ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA (AMPARO DE POBREZA)
A.I.C. N°	2020-00067

Los señores BEATRIZ DEL SOCORRO BEDOYA y JHON JAIRO ROMAN CORREA, le solicita al Despacho se le conceda AMPARO DE POBREZA, para iniciar proceso DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en contra del señor CAMILO CANO, con quien celebraron una compraventa, dado que no cuentan con capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso u oneroso.

En el escrito arrimado al Despacho el solicitante informa que pretende promover un proceso declarativo, en contra del señor CAMILO CANO, por el incumplimiento al contrato de compraventa que celebraron de forma verbal, y que por su situación económica no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los costos del proceso y honorarios de abogado que son requeridos para el trámite del mismo.

La institución del amparo de pobreza ha existido desde épocas antiquísimas como una de las herramientas para asegurar el acceso a la administración de justicia en condición de igualdad y gratuidad, de ahí que este beneficio de justicia gratuita o asistencia judicial gratuita, se reserve para aquellas personas que pretendan hacer valer un derecho, y se encuentren en imposibilidad económica para sufragar los gastos, situación que en caso de desconocerse podría incluso afectar la propia subsistencia y de terceros que dependan económicamente. Esta es una de las instituciones en las que más claramente se evidencia el principio de equidad. Algún sector de la doctrina ha estimado, que basta la sola afirmación bajo la gravedad del juramento,

para que el Juez de plano conceda el referido beneficio, y por ello no se requiere, en principio la práctica de pruebas:

“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. - - - (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable” Posición que este Despacho comparte, si se interpreta conforme al principio de economía procesal, prolegómeno que orienta la actuación judicial, en el sentido de evitar que los actos o trámites se complejicen injustificadamente y proliferen decisiones inútiles y de recursos innecesarios. Sin embargo, es viable advertir, que se pueden presentar situaciones en las que el Juez, en uso de los poderes otorgados por el legislador, en especial los consagrados en el numeral 3 de los artículos 42 y 43, y de observar algún tipo de deslealtad primigenia, exija o requiera a la parte interesada o a las autoridades correspondiente para verificar la manifestación plasmada por el solicitante. Situación que, en principio, no advierte necesaria en la presente petición.

Por lo expuesto y en atención a que resulta procedente, se accederá a lo solicitado por los señores BEATRIZ DEL SOCORRO BEDOYA y JHON JAIRO ROMAN CORREA, y en consecuencia se le amparará por pobre y se le nombrará al doctor VICTOR MANUEL BEDOYA VELASQUEZ, abogado litigante en este Despacho, identificado con T.P. 105.838 del C.S. Judicatura y cédula 70.566.901, para que tramite el proceso de VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO que requieren los solicitantes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, se advierte a los amparados que deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, porque en caso de que se demuestre que es falso el juramento sobre su incapacidad de atender los gastos del proceso, en los términos planteados, podrá además de revocarse el beneficio, aplicarse las medidas sancionatorias a que haya lugar, así como compulsar copias ante la autoridad competente, para que adelante la investigación por el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que establece: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de asistencia judicial gratuita (AMPARO DE POBREZA) regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P. a los señores BEATRIZ DEL SOCORRO BEDOYA identificada con la cedula Nro. 21.831.294 y JHON JAIRO ROMAN CORREA con cedula Nro. 71.875.812, para lo cual se les nombra al profesional del derecho VICTOR MANUEL BEDOYA VELASQUEZ abogado litigante en este Despacho, identificado con T.P. 105.838 del C.S. Judicatura y cédula 70.566.901, para que tramite el proceso de VERBAL POR

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO que requieren los solicitantes.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personalmente al apoderado designada del presente auto, en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que dentro de los tres (3) días siguientes, manifieste si acepta o no el cargo, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los amparados, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 del CGP, que debe proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin temeridad en sus pretensiones y afirmaciones, so pena de imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar y de las acciones penales que puedan iniciarse conforme al artículo 442 del Código Penal, como quedó ilustrado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a los amparados por pobre que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, al apoderado le corresponden las agencias en derecho que se fijan en el proceso que se adelante, y si se obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JERICO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cbeedb19f04335b374aed323f6fd59fedf766e97e33c466084c1a541062134

Documento generado en 13/08/2020 02:55:18 p.m.